

REGISTRADO

LIBERTAD A. TURIN de DIT LEO 1974
JEFA DE DEPTO. DE DESPACHO GENERAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

ORDENANZA N° 212

MODIFICA LA ORDENANZA N° 15. ESTATUTO DEL PERSONAL NO DOCENTE DE
LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

BUENOS AIRES, 22 de setiembre de 1975.

VISTO:

Lo dispuesto por los artículos 26° y 27° de la Ordenanza N° 15, Estatuto del Personal No Docente de la Universidad Tecnológica Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones contenidas en los artículos 26° y 27° de dicho Estatuto no se ajustan estrictamente a lo establecido en materia de estabilidad en el empleo público por el artículo 14° bis de la Constitución Nacional ni lo que al respecto han normado diversos Estatutos para el personal estatal;

Que, además de los fundamentos de los que da cuenta el considerando que antecede, tales disposiciones no condicen con los postulados de justicia social sobre los que debe sustentarse la relación de empleo del Personal No Docente de la Universidad Tecnológica Nacional, cuya inmediata aplicación constituye un deber ineludible de esta Intervención;

Que en consecuencia, corresponde sustituir los mencionados artículos por normas que contemplen acabadamente el derecho y postulados enunciados, a la vez que incorporar al Estatuto un artículo que establezca una razonable indemnización a la que tendrán derecho a optar los agentes, que habiendo sido dejados cesantes o exonerados ilegítimamente hubieren obtenido la revocación o anulación de la medida desvinculatoria;

Por ello, y atento a las atribuciones conferidas por Decreto N° 1669/75 del Poder Ejecutivo Nacional,



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

- 2 -

EL INTERVENTOR EN LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL EN
EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE CONSEJO SUPERIOR

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- Sustituir los artículos 26° y 27° de la Ordenanza N° 15 por los siguientes:

Artículo 26°.- El personal permanente gozará del derecho a la estabilidad en el empleo a partir del plazo de un (1) año de su incorporación efectiva como resultado de la pertinente designación efectuada por autoridad competente. La estabilidad comprende la conservación del empleo, la jerarquía y nivel alcanzados - entendiéndose por tales la ubicación en el régimen escalafonario -, los atributos inherentes a los mismos y la inamovilidad en la residencia, éste último, siempre y cuando razones fundadas de servicio la consienta. El derecho a la estabilidad sólo se perderá por las causales establecidas en el presente Estatuto o por haber transcurrido dos años de cumplir los extremos necesarios para obtener la jubilación ordinaria.

Todas las designaciones efectuadas en el ámbito de la Universidad tendrán carácter permanente, salvo que expresamente se establezca lo contrario en el correspondiente acto de designación; en cuyo caso, el nombramiento del agente de que se tratare tendrá carácter provisional durante los seis primeros meses, a cuyo término se lo considerará automáticamente confirmado. Sin embargo, durante el plazo de prueba de seis meses, el agente podrá ser dejado cesante mediante su no confirmación, previo informe del superior inmediato y del Rector y/o Decano y/o Delegado, basado en falta de idoneidad, capacidad o disciplina del interesado. Cuando el nombramiento del agente tuviere carácter provisional y fuere confirmado, el plazo de un año a que se alude en el primer párrafo del presente artículo se computará a partir de la incorporación efectiva al servicio.

Artículo 27°.- Contra los actos administrativos que dispongan

REGISTRADO
[Firma]
LIBERTAD A. TURIN J. DE LEO LIN
JEFE DE DEPTO. DE DESPACHO GENERAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

- 3 -

cesantía o exoneración respecto del personal comprendido en el régimen de estabilidad previsto en este Estatuto, se podrá interponer los recursos previstos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos, y en su caso, el recurso de alzada reglado por el artículo 94 y siguientes del Reglamento aprobado por Decreto N° 1759/72 o la acción judicial por ante los Juzgados Nacionales en lo Federal y Contencioso Administrativo, dentro del plazo de noventa días de notificado el acto que resolviera los recursos internos que se hubieren interpuesto o en su caso, desde la notificación del acto desvinculatorio.

Si la decisión recaída en sede administrativa o judicial, según el caso, fuere favorable al agente considerándolo amparado por el derecho a la estabilidad, por ilegitimidad del acto de cesantía o exoneración, el agente deberá ser inmediatamente reincorporado en la categoría o cargo en que se desempeñaba al momento de su separación. Además, se le abonarán los haberes correspondientes desde la fecha en que se dispuso el cese en la prestación del servicio, incluidos los aumentos salariales que se hubieren acordado con carácter general con posterioridad al cese de servicios, más los intereses que correspondan dentro del plazo máximo de treinta días a contar de la fecha de reincorporación. La autoridad competente de la Universidad, podrá disponer que la reincorporación se efectúe en distinta dependencia del Rectorado, Consejo Superior, Decanato, Consejo Directivo, Secretarías u otra unidad orgánica en cuyo ámbito prestaba servicios, y en otra función de la especialidad de igual nivel y jerarquía que ocupaba al momento de la separación, y con la remuneración vigente.

ARTICULO 2°.- Incorporar a la Ordenanza N° 15 el siguiente:

Artículo 27° bis.- Los agentes cuya reincorporación fuera dispuesta en sede administrativa o judicial, podrán optar por percibir la indemnización que le corresponda, de acuerdo con la aplicación de la escala siguiente:

- a) Con hasta diez (10) años de antigüedad, el 100 por ciento

REGISTRADO

LIBERTAD A. TURIN de DI LEO LMA
JEFA DE DEPTO. DE DESPACHO GENERAL



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL

- 4 -

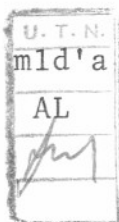
de la totalidad de las asignaciones y remuneraciones por cualquier concepto, por cada año de antigüedad.

b) Más de diez (10) y hasta veinte (20) años computables, el 150 por ciento por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años;

c) Más de veinte (20) años computables, el 200 por ciento por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

A los efectos previstos precedentemente, se computarán únicamente los servicios en organismos nacionales, provinciales y municipales. Cuando el agente tuviere más de un cargo, solamente se computará la antigüedad del que resulte mas beneficioso para el interesado. Cuando exista interrupción del vínculo, por acto involuntario del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menor de diez (10) años. Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor de seis meses, despreciándose si fuese menor. La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los cinco (5) años siguientes para reingresar a la Universidad.

ARTICULO 3°.- Regístrese. Comuníquese. Cumplido, archívese.



[Handwritten signature]
CECILIA CONDITI
INTERVENTOR

[Handwritten signature]

DR. MIGUEL ANGEL DE LAS HERAS
SECRETARIO ADMINISTRATIVO